



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00314 00

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2022 y confirmado por el Juzgado 3° Laboral del Circuito el 28 de junio de esa misma anualidad., por cuyo medio se amparó el derecho fundamental a la salud de María Inés Rodríguez y se impartió orden dirigida a Capital Salud EPS.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela impartida a través de sentencia del 18 de mayo de 2022 confirmada en segunda instancia por el Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS-S a través de su gerente Omar Benigno Perilla Ballesteros y/o quien haga sus veces que, en un término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga un equipo interdisciplinario o un profesional especializado que realice una visita al lugar de residencia de la señora María Inés Rodríguez para que evalúe las condiciones frente a los cuidadores que pueda tener y en caso de encontrar que cuenta con un único cuidador en las condiciones señaladas en el plan de manejo de consignado en su historia clínica ASIGNE el cuidador en la forma prevista, lo cual no podrá superar los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta decisión.

Frente a ello, la incidentada en informe de 24 de agosto de 2022 señaló que realizó visita médica al domicilio de la actora, determinó el servicio de cuidador con una frecuencia de 8 horas de lunes a sábado y direccionó la autorización para la prestación de tal servicio médico a la IPS Teramed S.A.S, quien generó agenda en favor de la señora María Inés Rodríguez a partir del 1° de septiembre de 2022.

Por otra parte, es menester resaltar que la Secretaría del Despacho se comunicó con el hijo de la señora María Inés Rodríguez a través del abonado telefónico 311***4694 para que corroborara lo dicho por la incidentada, a lo cual aseguró que, Capital Salud EPS, estaba prestando de manera cumplida el servicios de cuidador en favor de su señora madre desde el 1° de septiembre de 2022; razón por la cual el Despacho advierte que las gestiones llevadas a cabo en la verificación del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumplimiento del fallo resultaron efectivas, al punto que la EPS accionada actuó en el sentido ordenado en el fallo de tutela, lo cual confirmó la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato y en consecuencia ordenará el archivo de las presentes actuaciones. Por lo pronto, se ordenará notificar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa844e8d17a5c651ccbd7637a6fdf55c210e3b430b7366bbb20d0d8dd64acc32**

Documento generado en 05/09/2022 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>